



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64601/2021

TJ/III-101507/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1279/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

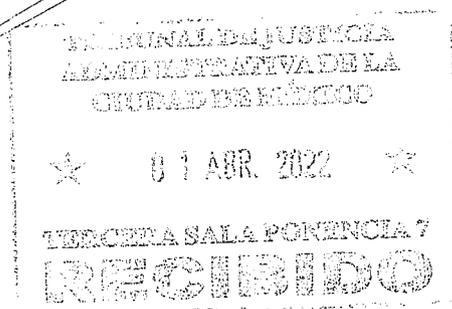
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-101507/2018**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64601/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1002 24
RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.64601/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-101507/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A",
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE
LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL Y AZUCENA HERNÁNDEZ
ZÚÑIGA PERSONAL
ESPECIALIZADO EN FUNCIONES
DE VERIFICACIÓN, TODOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTE: DIRECTOR DE
CALIFICACIÓN "A", DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS
DEL ÁMBITO CENTRAL Y AZUCENA
HERNÁNDEZ ZÚÑIGA PERSONAL
ESPECIALIZADO EN FUNCIONES
DE VERIFICACIÓN, TODOS DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.64601/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por el Director de Calificación "A", el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y Azucena Hernández Zúñiga, Personal Especializado en Funciones de Verificación, todos del

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por conducto de Rafael Sánchez Ramos en su calidad de autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-101507/2018, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Considerando II de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **V**.

CUARTO. - - Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional determinó procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que son actos derivados de la orden de visita de verificación de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, misma que fue declarada nula en el diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018; por lo tanto, son fruto de un acto viciado de origen.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de octubre de dos mil dieciocho, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- Este se hace consistir en 1.- Resolución Administrativa e imposición de



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

multa, dictada por el Director de Calificación A del Instituto de Verificación Administrativa del distrito federal hoy Ciudad de México, 2.- Acta de clausura ejecutada 3.- Orden de clausura dictada por el Director de las materias del ámbito central, derivada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todas y cada una de sus consecuencias jurídicas y naturales que se traduce en la clausura ejecutada.”

(La parte actora controvierte la legalidad de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; a través de la cual, impuso una sanción económica por el importe de trecientas cincuenta y un veces la Unidad de Cuenta, así como la clausura total temporal del establecimiento ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que al momento de la visita de verificación, no demostró contar con el aviso o permiso correspondiente, que ampare el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, mismo que fue observado al momento de la visita de verificación; asimismo, impugna la orden y acta de clausura, mediante los cuales se llevó a cabo la ejecución de la resolución impugnada).

2.- Mediante auto dictado el dos de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma. Asimismo, toda vez que el demandante indicó que previamente había interpuesto un diverso juicio, el cual se encontraba radicado en la Ponencia Ocho de la misma Sala Ordinaria, bajo el número de expediente TJ/III-63708/2018, en el cual controvirtió los actos que dieron origen a la resolución impugnada, se ordenó remitir el expediente del juicio de nulidad, a fin de que se analizara la procedencia de la acumulación de los juicios de nulidad en comento.

3.- Cabe destacar que la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en contra del otorgamiento de la suspensión otorgada a la parte actora.

4.- Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se dio cuenta del oficio suscrito el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, a través del cual informó que no era procedente la acumulación de autos, en razón a que en el diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018, ya se había emitido la sentencia respectiva el día dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho; por ello, se acordó suspender el procedimiento del juicio de nulidad TJ/III-101507/2018 hasta en tanto quedara firme dicha sentencia. Además, se determinó desechar el recurso de reclamación intentado al considerar que la autoridad acreditó con documentales el cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte actora, por lo que los agravios expuestos **habían quedado sin materia**.

5.- A través del oficio ingresado el pasado día quince de noviembre del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas emitieron su contestación a la demanda; sin embargo, mediante proveído fechado el día siguiente, se reservó su acuerdo, en atención a la suspensión del procedimiento decretado.

6.- Asimismo, inconforme con el desechamiento al recurso de reclamación, la autoridad demandada interpuso un diverso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se reservo acordar mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de la suspensión del procedimiento dictada en el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

7.- Asimismo, por acuerdo fechado el veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del cual se remitió el diverso proveído de fecha tres de junio de dos mil nueve, dictado en el juicio de nulidad TJ/III-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

- 3 -

16

63708/2018, mediante el cual se declaró que la sentencia dictada en dicho juicio, había causado estado; por lo tanto, se determinó continuar con el procedimiento del juicio de nulidad TJ-III-101507/2018, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda de nulidad, y se desechó el recurso de reclamación intentado por oficio ingresado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

8.-Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

9.- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

10.- La sentencia se notificó el dos de septiembre de dos mil veintiuno a la parte actora y el día seis del mismo mes y año a las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

11.- Inconformes con dicha sentencia con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tanto el Director de Calificación "A", como el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y también Azucena Hernández Zúñiga, Personal Especializado en Funciones de Verificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por conducto de Rafael Sánchez Ramos en su calidad de autorizado de las autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12.- Por auto dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Director de Calificación "A", el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y Azucena Hernández Zúñiga, Personal Especializado en Funciones de Verificación, todos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inconformes señalan que la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-101507/2018, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, les causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

- 4 -

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que son actos derivados de la orden de visita de verificación de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, misma que fue declarada nula en el diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018; por lo tanto, son frutos de un acto viciado de origen.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...V.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al

17

ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México, **esta juzgadora estima procedente decretar la nulidad de los actos combatidos**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Debe atenderse que, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora impugna: La resolución administrativa e imposición de multa, de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 10; 2) la orden y 3) el acta de clausura, todos actos dictados en el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pecto al establecimiento mercantil ubicado eDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

documentales públicas que corren agregadas en original a fojas 9 a 24 de autos, del expediente en que se actúa.

Ahora, del análisis de los autos se desprende que el C. (SIC) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el diverso juicio **TJ/III-63708/2018**, substanciado ante la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, impugnó los actos consistentes en: **1) Orden de Implementación de Medidas Cautelares y acuerdo respectivo; 2) Acta de Implementación de Medidas Cautelares; 3) Orden y visita de verificación**, actos dictados en el expedienteDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Seguido el citado juicio, mediante sentencia de fecha **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se resolvió el juicio **TJ/III-63708/2018** declarando la nulidad de la orden de visita de verificación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y como consecuencia todos los actos emanados de ella.

Asimismo, se advierte que mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en el juicio **TJ/III-63708/2018**, substanciado ante la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, se tuvo por recibido el oficio signado por la Sala Superior de este Tribunal, a través del cual se remitió copia simple de la resolución emitida en los recursos de apelación número R.A.J. 165305 (relacionado al R.A.J. 205903/2018) en la que en Sesión Plenaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal determinó confirmar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que al tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia, causó ejecutoria por ministerio de Ley.

Ante tales circunstancias, y toda vez que los actos impugnados en el presente juicio, consistentes en 1) La resolución administrativa e imposición de multa, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 10; 2) la orden y 3) el acta de clausura, todos actos dictados en el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son actos relativos alestablecimiento mercantil ubicado eDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

- 5 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es decir, **son actos derivados de la orden de visita de verificación de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, nos encontramos ante actos que SON FRUTO DE ACTO VICIADO DE ORIGEN, por lo que debe ser declarada su nulidad, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción II y III, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos legales los actos aquí impugnados tales como **1) La resolución administrativa e imposición de multa, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; **2) la orden y 3) el acta de clausura, todos actos dictados en el procedimiento administrativo con número de expediente** IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales.”

IV.- Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio expuesto en el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual alude la parte apelante que *la Sala no analizó los elementos que aportó en el juicio, ya que si bien es cierto, no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento dentro del oficio contestatorio, también lo es que tenía la obligación de examinar de oficio si en el presente juicio se actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en los*

artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público.

Señala que la parte actora impugnó en el diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018 la orden y acta de visita de verificación, así como la orden y acta de implementación de medidas cautelares, actos fechados el veintidós de junio de dos mil dieciocho; y con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró la nulidad de la orden de visita de verificación, en consecuencia, de los demás actos que emanaron de la misma. Sentencia que fue confirmada por este Pleno Jurisdiccional al resolver el recurso de apelación RAJ. 205903/2018.

Indica que en cumplimiento a dicho fallo, con fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, remitió las constancias consistentes en el acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, en el cual dejó insubsistentes la orden y acta de visita de verificación de fechas veintidós de junio de dos mil dieciocho, así como cada una de sus efectos y consecuencias; por lo que, mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo en su totalidad la sentencia definitiva.

Entonces, sostiene que en el presente asunto quedó satisfecha la pretensión del actor al quedar insubsistente la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , actualizándose con ello el contenido del artículo 93, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, este Tribunal no debe hacer prosperar un acto de autoridad cuyo origen ha sido declarado nulo, esto bajo el principio de certeza y seguridad jurídica, y con base en dicha circunstancia, lo procedente era decretar el sobreseimiento en el juicio y no declarar su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

- 6 -

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, como se desprende de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente señalar el contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En el precepto en cita, se contempla el principio de tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

Respecto a las formalidades rectoras del procedimiento en el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal, es de destacar que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé en sus artículos 92 y 93, las causas de improcedencia y sobreseimiento, que se traducen en las diversas hipótesis por las cuales existe una imposibilidad jurídica de que el Órgano Jurisdiccional conozca y decida sobre la litis sometida a su consideración.

Incluso, como se establece en el último párrafo del citado artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, el estudio de la actualización de alguna causal de improcedencia es de **estudio preferente**, lo que implica que en todo momento, el Magistrado que conozca del asunto, **debe verificar que no se actualice alguna de sus hipótesis**; pues si se advierte su existencia durante la secuela procesal, deberá sobreseer el juicio con apoyo en el diverso artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o en su defecto, desde la recepción del libelo inicial, en cuyo caso deberá atender a lo establecido en el numeral 61, fracción I de la aludida legislación.

En el caso concreto, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ₁ señaló como actos impugnados en el libelo inicial de demanda, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado primero de octubre de dos mil dieciocho, los siguientes:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.- Este se hace consistir en 1.- Resolución Administrativa e imposición de multa, dictada por el Director de Calificación A del Instituto de Verificación Administrativa del distrito federal hoy Ciudad de México, 2.- Acta de clausura ejecutada 3.- Orden de clausura dictada por el Director de las materias del ámbito central, derivada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ₁ así como todas y cada una de sus consecuencias jurídicas y naturales que se traduce en la clausura ejecutada.”

Tal y como se desprende de la anterior transcripción, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ₁ a través de la cual, impuso una sanción económica por el importe de trescientas cincuenta y un veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, así como la clausura total temporal del establecimiento ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ₁ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ₁ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que al momento de la visita de verificación, no demostró contar con el aviso o permiso

20



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente, que ampare la legalidad del giro observado al momento de la visita de verificación. Además, impugna la orden y acta de clausura, mediante los cuales se llevó a cabo la ejecución de la resolución impugnada.

Asimismo, del capítulo intitulado "Antecedentes" del libelo inicial de demanda, el promovente señaló que a través del diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018, controvertió la orden y acta de visita de verificación, así como la orden y acta de implementación de medidas cautelares, actos de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho y que son el origen de la resolución impugnada.

Posteriormente, en el auto admisorio de demanda fechado el día dos de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor remitió las constancias del juicio a la Ponencia Ocho de la misma Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, a fin de que se analizara si era, o no, procedente la acumulación de los juicios de nulidad; misma que resultó improcedente en virtud de que en el juicio TJ/III-63708/2018 ya se había emitido la sentencia respectiva, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

En vía de consecuencia, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se acordó suspender el procedimiento del juicio de nulidad TJ/III-101507/2018 hasta en tanto quedara firme dicha sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018; y fue hasta el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte que se determinó continuar con el procedimiento del juicio de nulidad, considerando el oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en el que se informó que por acuerdo fechado el tres de junio de dos mil diecinueve, había quedado firme el fallo de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Posteriormente, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, sin advertir la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que son derivados de la orden de visita de verificación de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, misma que fue declarada nula en el diverso juicio de nulidad TJ/III-63708/2018; por lo tanto, son fruto de un acto viciado de origen.

Cabe destacar que durante el lapso en que perduró la suspensión del procedimiento del juicio de nulidad, la autoridad demandada promovió lo siguiente:

- Mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pasado **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, exhibió el acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año, dictado dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se pretendió dar cumplimiento a la suspensión con efectos restitutorios otorgada en el acuerdo admisorio.
- Por oficio ingresado el **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, se inconformó con la suspensión otorgada promoviendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.
- Con fecha **quince de noviembre del año dos mil dieciocho**, la autoridad en cita exhibió el informe de inejecución de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, así como el oficio de comisión fechado el veinticuatro del citado mes y año.
- A través de diverso oficio ingresado el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, formuló su contestación de demanda; asimismo, exhibió copia certificada de los acuerdos de fechas once de julio de

numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable por analogía, la Tesis correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062, con número de registro 161585, la cual establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional **deben estar plenamente demostradas** y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.”

Por ello, el actuar de la Sala A quo se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no estuvo en posibilidad de conocer el contenido del acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que, se reitere que es infundado el agravio en estudio.

Luego entonces, al no desvirtuarse la legalidad del fallo que se revisa, y tampoco expresarse algún otro argumento que tienda a combatir sus fundamentos y motivos, lo procedente es que se CONFIRME.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.64601/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-101507/2018

- 9 -

22

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **infundado** el agravio expuestos en el recurso de apelación RAJ.64601/2021 por las autoridades recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

Se

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-101507/2018, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.64601/2021.

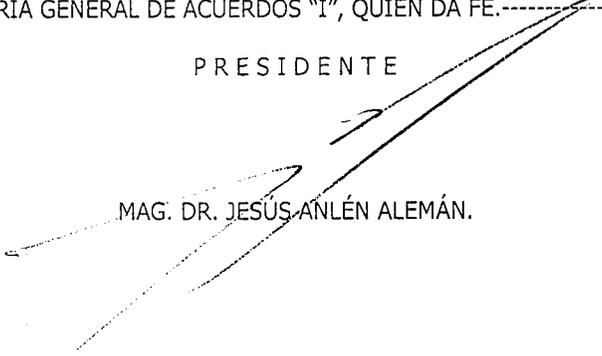
ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.